



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00034-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero no en debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, observándose que, éstos no fueron subsanados en debida forma, toda vez que frente al requisito N° 1, no se evidencia que el envío de la demanda al Whatsapp del demandado corresponda al número celular indicado, pues solo se evidencia el nombre de contacto.

En cuanto al requisito N° 4, no se allegó el poder o autorización dada por el señor Luis Guillermo Tabares Cano al finado Guillermo Tabares Maldonado, pues en la escritura aportada como anexo a la demanda, sólo se autorizó para celebrar la compraventa del inmueble, pero no se desprende que se haya facultado para la administración de los bienes o celebración de otro tipo de contratos a su nombre.

Además de lo anterior, en este asunto no se debate la titularidad del bien, sino la celebración de un contrato de arrendamiento de un inmueble, en el que el propietario del bien no funge como arrendador.

De otro lado, tampoco se acreditó la calidad de heredero legítimo del aquí demandante con quien suscribió el contrato como arrendador (Padre), recordándole al profesional del derecho que el parentesco no acredita tal calidad.

Por último, se advierte que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente proceso, se advierte que la reposición fue interpuesta contra un numeral del auto inadmisorio de la demanda, el cual no es susceptible de recurso alguno, teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3°, dispone que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...).”

Es por lo anterior, que habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto por no ser procedente y en consecuencia, al no haberse cumplido en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 030
fijados el **25 DE FEBRERO DE 2021**

LiG